



Ubicación 43861
Condenado ANDRES AVELINO QUIROS ROMERO
C.C # 79929888

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 43861
Condenado ANDRES AVELINO QUIROS ROMERO
C.C # 79929888

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** al condenado **ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO**, por incumplimiento al régimen domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de junio de 2018 por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO**, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la prisión domiciliaria estableciendo las siguientes normas:

"...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine..."

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía



personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)..."

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

"...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes..."

Así mismo, en la Ley 65/93 se consagra que:

"...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente;> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de



reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente..."*

En el presente caso tenemos que al penado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, se le concedió por el Juzgado fallador la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 y 38 B de la Ley 599/00, y se suscribió diligencia de compromiso en la que se impone las obligaciones a cumplirse por el beneficiado.

En el presente caso en la sentencia al concedérsele el beneficio y en la diligencia de compromiso que se firmó por el penado para el 21 de junio del 2018 se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito conllevaría a la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la caución prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 19 de mayo del 2020 se ordenó correr traslado al penado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO y la defensa, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al el oficio No. 0693 que se allega por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en el que se informa que el penado le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria dentro del proceso No. 2020-01768 por el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, por la comisión del delito de violación de medidas sanitarias, y se expidió la boleta de detención No.015 de fecha 22 de abril del 2020 con destino a esa reclusión.



En cuanto hace relación al defensor del sentenciado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, se le notificó por correo electrónico el traslado y guardo silencio al mismo.

El sentenciado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, se le notificó el traslado personalmente el traslado 15 de junio del 2020, allegando escrito en el que descurre el traslado, refiriendo que, si se encontraba el 22 de abril del año en curso, fuera del domicilio en el que ha cumplido la pena de prisión, y fue objeto de la medida de aseguramiento informada y por el delito indicado, por lo que está dispuesto a asumir las consecuencias.

Por lo anterior, es evidente que el condenado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, ha incumplido el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que debía mantenerse privado de la libertad bajo la modalidad de la prisión domiciliaria en la calle 100 No. 7-45 Barrio Chico Norte de esta ciudad, siendo objeto de captura por agentes de la policía el día 22 de abril del 2020 y de medida de aseguramiento de detención domiciliaria dentro del proceso No. 2020-01768.

Para el condenado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, es claro, que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, dependía del **cumplimiento estricto de las obligaciones** consignadas en la sentencia en el acápite correspondiente y en el acta de compromiso, entre ellas la de permanecer en el domicilio en el que debe cumplir la pena impuesta.

Esa actitud de desacato del condenado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio como lugar de privación de la libertad, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de prisión domiciliaria no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural.

Es preciso indicar, que la prisión domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en situación de privación de la libertad, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"Mientras tanto que la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta"*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347. JMSL



Al respecto se trae a colación lo que la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho..."².

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado fallador, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena que le falta en centro de reclusión.

De tal manera como ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución con póliza prestada. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglósese la póliza judicial No. NB-100320867 y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En este caso se tendrá que por el penado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, estuvo privado de la libertad entre el 21 de junio del 2018 y el 21 de abril del 2020, al encontrarse privado de la libertad actualmente y desde el 22 de abril del año en curso en el proceso No. 2020-01768.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Desglósese la póliza judicial No. NB-100320867 aportada por el sentenciado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, y remítase ante la

² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05155-00 / Interno 43861 / Auto Interlocutorio: 1051
Condenado: ANDRES AVELINO QUIROS ROMERO
Cédula: 79929888
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
RESUELVE 1 OFICIO

División de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

-. Compulsar ante la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales de esta ciudad, copias de la sentencia de primera instancia, de la diligencia de compromiso, del oficio No. 0693 que se allega por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, (en el que se informa que el penado le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria dentro del proceso No. 2020-01768 por el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, por la comisión del delito de violación de medidas sanitarias, y se expidió la boleta de detención No.015 de fecha 22 de abril del 2020 con destino a esa reclusión), así como de esta decisión con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en que ha podido incurrido el penado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

6

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgada al sentenciado **ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO,** de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE AL PENADO en la calle 100 No. 7-45 Barrio Chico Norte de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha . Notifíquese por Estado No.

29 OCT 2020

La anterior providencia.

La Secretaria

De: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 4:44 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: REMITE AUTO PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 43861
Datos adjuntos: AI 1051 NI 43861 JUZ 21 REVOCA DOMICILIARIA.pdf

Buenas tardes. Cordial saludo.

Respetuosamente informo que me he notificado del auto del asunto, por medio del cual se revoca prisión domiciliaria a ANDRES AVELINO QUIROZ ROMERO.

NO INTERPONGO RECURSOS

Cordialmente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal

De: Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 2:44 p. m.
Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE AUTO PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 43861

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 1051 DIRECCIÒN DE DOMICILIO CALLE 100 No 7 - 45 BARRIO CHICO NORTE TEL 3212097978

Cordialmente,

Angela Bohòrquez
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 986
MATERIA: Única 11001-05-03 015 2019-015500 / Único 43561 / Auto Provisorio: 1052
Demandante: ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
Demandado: JUECES
Demandas: 102288
Demandas: 102288
RESOLUCIÓN 101002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** al condenado **ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO**, por incumplimiento al régimen domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de junio de 2018 por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se condenó **ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO**, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la prisión domiciliaria estableciendo las siguientes normas:

"...ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine..."

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía

14 DE OCTUBRE DE 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO No 1051 de fecha 11 de septiembre de 2020, para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otra... Leer más

2:58 p.m.



ANDRES QUIROS NI 43861...

6 paginas - PDF

2:19 p.m.

16 DE OCTUBRE DE 2020

Me notificó de autointerlocutorio número 1051 ..11 sept 2020 por waspp el día 16/oct/2020

3:15 p.m.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
OLIVERIO CARDENAS GARZON
AV. JIMENEZ NO. 9-58 OF. 406
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 651

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43861
REF: PROCESO: No. 110016000013201505155
CONDENADO: ANDRES AVELINO QUIROS ROMERO
79929888

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser O ENVIAR CORREO ELECTRÓNICO INFORMANDO SU MAIL AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) EN DONDE SE REVOCÓ DOMICILIARIA A SU PROHIJADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ FITATA
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Señores

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E.S.D.

ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.929.888, a través del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión proferida por su Despacho el 11 de septiembre de 2020, a través de la cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria, la cual me fue notificada el día 15 de octubre de 2020 a través de WhatsApp.

Allegare la respectiva sustentación de los recursos en el término legal establecido.

Atentamente ,



ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
C.C. 79.929.888

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 19 de octubre de 2020 3:38 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: andre romero
Asunto: RV: recurso de reposición y apelación
Datos adjuntos: ESCRITO RECURSO.pdf

Buenos Tardes

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: andre romero <
andresqr4@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 15:25

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y apelación

su señoría adjunto escrito de reposición y en subsidio apelación del auto en el proceso

PROCESO: 11001-60-00-013-2015-05155-00 N.I. 43861
CONDENADO: ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Bogotá D.C.

Señores

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: 11001-60-00-013-2015-05155-00 N.I. 43861
CONDENADO: ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

RAÚL ALBERTO JIMENEZ CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.170.039 y Tarjeta Profesional No. 190.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.929.888, a través de la presente allego la respectiva sustentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del Auto Interlocutorio 1051 del 11 de septiembre de 2020, notificado al penado el día 15 de octubre de 2020 y contra los que interpoló los recursos señalados el 19 de octubre del siguiente.

En primer lugar, se solicitará la nulidad de la actuación desde el trámite de notificación del Auto de Sustanciación No. 0703 a través del cual se ordenó correr el traslado consagrado en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, debido a la vulneración del Derecho a la defensa técnica del que goza el condenado, como quiera que dentro del término el penado no logró obtener la respectiva asesoría jurídica por parte de su abogado para realizar los descargos respectivos y sumado a ello el profesional del derecho que representaba los derechos del mismo no pudo acceder al expediente debido a los problemas que se ocasionaron por la pandemia COVID-19.

Con relación a ello, debemos tener de presente que la Defensa técnica en materia penal, ha sido definida por H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública. En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de "igualdad de armas", la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e

instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas "constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección". Si bien el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, el tema de si el derecho de defensa en materia procesal penal tiene un espectro amplio o restringido no ha sido un asunto pacífico, a pesar de que el artículo 29 de la Constitución claramente extiende el derecho al debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y en materia penal reconoce el derecho de los sindicados a una defensa técnica "durante la investigación y el juzgamiento". Efectivamente, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, tanto en el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como en el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007. En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido "unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación" (subrayado fuera del texto)¹

Bajo dicha perspectiva, el Derecho a la Defensa técnica es una garantía procesal dentro de la actuación penal, en la que se incluye la ejecución de la pena, en la cual el Juez debe vigilar el cumplimiento de las medidas privativas y no privativas de la libertad, de acuerdo con los beneficios o subrogados penales que le sean concedidos a los condenados.

Y este punto tiene principal relevancia dentro de la presente actuación, como quiera que en el traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, no le fue descrito en debida forma al abogado defensor del señor **QUIRÓS ROMERO**, debido a que el mismo no fue notificado de acuerdo a lo establecido en la Ley, ya que en la comunicación realizada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se libró telegrama al defensor para que se notificará de la decisión, para posteriormente correrse el respectivo traslado del 10 de agosto al 12 de agosto de 2020, es decir, cuando aún no se estaba prestando atención al público en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo que dicha comunicación debía realizarse por el medio magnético procesal oportuno, de acuerdo al mandamiento legal, situación que no se presentó ya que no fue remitido al correo personal del mismo.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-127 / 2011

Así mismo y a pesar las dificultades ocasionadas por la pandemia COVID 19 (aislamiento obligatorio), el defensor se presentó en la edificación donde se encuentran ubicados los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los cuales no se encontraban prestando servicio al público para la notificación e inspección del proceso, lo que conllevó a que el mismo no pudiera pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, debe resaltarse que el condenado remitió una comunicación de acuerdo al traslado descrito, en el que hizo una relación de los hechos que fueron considerados por el Despacho como un incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; sin embargo, el penado no logró ponerse en contacto con su apoderado judicial y como consecuencia de ello en su respuesta no expresó las razones jurídicamente válidas por las que se encontraba fuera de su domicilio, además que conforme a los documentos anexos allegados, envió dicha comunicación de manera inmediata sin poder obtener la asesoría legal pertinente, a través de la cual se explicarían las razones y consecuencias jurídicas que conllevaba dicho traslado y la forma en que debía pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, solicito que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del traslado realizado por el Centro de Servicios Administrativos y en consecuencia se deje sin efectos la decisión proferida el 11 de septiembre de 2020, debido a que los términos descritos por parte del Secretario no se notificaron de acuerdo a lo establecido por la ley y además conllevaron a que el condenado no pudiese asesorarse en debida forma. Así mismo, la indebida notificación y la falta de acceso al proceso durante dicho traslado limitaron el derecho de contradicción, los cuales impidieron que el mismo pudiese allegar la justificación pertinente, vulnerándose con ello los derechos al debido proceso y a la defensa técnica del apoderado judicial y el condenado.

Ahora, en caso de despacharse de manera desfavorable la solicitud de nulidad, se solicita a su Despacho reponer la decisión proferida o al *ad quem* revocar la misma, teniendo de presente las pruebas que se allegarán en el presente recurso y las cuales justifican jurídicamente las razones por las cuales el condenado se encontraba fuera del lugar de domicilio donde goza del beneficio de la prisión domiciliaria.

Frente a ello, se debe tener de presente que el 20 de abril de 2020, el condenado a las 11:00 de la mañana procedió a trasladarse al inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 117A-15, de propiedad del señor Alejandro Ramírez Paéz, al cual tuvo que acudir con el fin de obtener un préstamo debido a las dificultades económicas ocasionada por la pandemia COVID – 19, las cuales provocaron que sus familiares no pudieran continuar colaborándole a sufragar sus gastos económicos básicos, ya que el mismo vive solo en el inmueble donde goza del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Y es que la situación del condenado era tan precaria en su lugar de domicilio, ubicado en la Calle 100 No. 7-45, que el mismo no tenía como solventar los gastos básicos de alimentación, servicios públicos y administración, problemas que lo estaban conllevando a perder la cordura, ya que llevaba 3 días sin

poder alimentarse, como quiera que los alimentos básicos los debía pedir por domicilio ya que el penado es consiente de que se encontraba privado de la libertad. Por ello, el 20 de abril de año en curso, en tempranas horas de la mañana llamó al señor Alejandro Ramírez Páez, con el cual llego a un acuerdo para que le realizará un prestamo por la suma correspondiente a dos millones de pesos (\$2'000.000 m/cte.).

Ahora, el señor Alejandro Ramírez Páez, le solicitó al condenado que se trasladará al inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 117A-15, para que allí éste le firmará un pagaré por la suma adeudada y así poderle entregar dicho dinero en físico, como quiera que para la época de la pandemia las entidades financieras no prestaban servicios para consignación.

Dicha situación de extrema necesidad y los problemas económicos que no contaba con algún tipo de solución, conllevaron a que el condenado accediera a las condiciones, por lo que procedió a comunicarse con un amigo que es traxista, comentandole la situación, por lo que señor Ricardo Romero Gamboa accedió a recogerlo y trasladarlo al bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 117A-15, el cual se encuentra aproximadamente a 12 cuadras del lugar donde reside el condenado, dejando en dicho lugar y esperandolo al frente del inmueble.

Una vez llegan al inmueble del señor Alejandro Ramírez Páez, siendo aproximadamente a las 11 de la mañana, el condenado ingresa al inmueble donde firmó el pagaré solicitado y recibió la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000 m/cte.) para posteriormente retirarse de dicho lugar, momento en el que es capturado por agentes de la policía de acuerdo a una situación que se estaba presentando en el inmueble, los cuales no dieron validez jurídica a los argumentos expuestos por el penado, por lo que procedieron a judicializarlo por la conducta punible de violación de medida sanitaria, siendo dejado a disposición del Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el cual considero procedente la imposición de una medida de preventiva privativa de la libertad en su lugar de domicilio, sin embargo, dicho proceso se encuentra en trámite de investigación y a la fecha no se ha proferido ningún tipo de decisión, por lo que no se podría considerar dicho evento como un tipo de transgresión.

Y es que la situación de extrema necesidad estaban afectando el Derecho de Dignidad Humana del que gozan todas las personas, incluyendo las que están privadas de la libertad, más aún cuando no se podía realizar ningún tipo de solicitud al Despacho como quiera que el mismo no estaba adelantando ningún tipo de trámite debido a la pandemia Covid -19, más aún cuando dicha garantía fundamental no puede ser restringida de ninguna manera, de acuerdo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional:

"La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se

*encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.*²

Ahora, debe resaltar el defensor que el condenado aportó en su escrito los gastos que debe cancelar en su lugar de domicilio, aportando todos los recibos; sin embargo, no explicó las razones por las cuales los aportaba, que era para demostrar que con el dinero de dicho préstamo asumía las obligaciones, esta omisión no obedece a otra razón que a su ignorancia en temas jurídicos, además de que tampoco pudo aportar el título valor que está en propiedad del señor Alejandro Ramírez Páez, debido al problema de índole legal que está afrontando con relación a lo que sucedió en su domicilio.

Y es que dicha situación, no se debió a un actuar negligente por parte del condenado, sino a una situación de extrema necesidad que llevó a que al condenado tuviera que pedir ayuda a otras personas, personas que condicionaron la suscripción de un pagaré y la recogida del dinero, por lo que optó por trasladarse al inmueble del señor Alejandro Ramírez Páez quien es el que vivía más cerca de su domicilio y el cual contaba con el dinero que éste requería para poder sufragar sus gastos.

Así mismo, a pesar de llamar de manera insistente al Despacho en días anteriores, no se logró ningún tipo de comunicación para poder obtener algún tipo de solución que le ayudará a conllevar los problemas que estaba afrontando en ese momento debido a las consecuencias que trajo la pandemia las cuales son de conocimiento público, más aún cuando el condenado no cuenta sino con la ayuda de su núcleo familiar, ya que no ha logrado obtener algún tipo de ingreso o remuneración económica distinta.

Y es que, debido a la justificación presentada por el condenado, el agente de policía que lo detuvo optó por no realizar el respectivo comparendo por la violación de medida sanitaria, sino que procedió a dejarlo a disposición de la Fiscalía, prueba que soporta el recuento realizado por parte del condenado.

Sumado a ello, debe tenerse de presente que de acuerdo con la información obrante y como lo refirió el condenado, el Complejo Penitenciario La Picota de Bogotá, mediante oficios Nos. 113-COMEB-JUR-DOMI-3352 y 113-COMEB-JUR-DOMI-3352, comunicó que el condenado se encontraba en su lugar de domicilio los días que se han realizado las visitas. De otra parte, no hay ningún tipo de reporte negativo al incumplimiento presentado el día 20 de abril de 2020, lo cual permite prever que el penado ha adoptado un comportamiento adecuado que demuestra que el proceso rehabilitador sí ha surtido efectos positivos, los cuales han conllevado a una debida resocialización de éste en su lugar de domicilio.

Más aún, cuando ha permanecido en su lugar de domicilio y continúa vinculado al presente proceso donde también se harán valer las pruebas que resulten pertinentes, además que para la presentación del presente recurso y el otorgamiento del poder, se debió realizar un trámite para que una persona

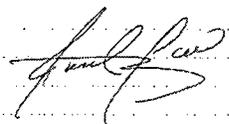
² Sentencia T-266/2013, Corte Constitucional

de la Notaría 10 del Circulo de bogotá se traslada hasta su domicilio con el fin de autenticarlo, a fin de evitar el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la medida preventiva de detención domiciliaria.

Bajo dichos presupuestos, se reitera, que el salir de su domicilio obedeció a una situación de extrema urgencia y necesidad, la cual resulta relevante al momento de evaluar su compartimiento, ya que el mismo no es contrario a derecho, sino que obedece a preservar la integridad y dignidad humana, ya que debido a la crisis económica, él mismo se encontraba en un estado deprolable que estaba ocasionandole problemas de salud, ya que no contaba con los recursos mínimos para poder obtener los alimentos necesarios para su subsistencia.

Para soporte de lo anterior, se allegan como elementos materiales probatorios de los argumentos expuestos, copia del pagare firmado, paz y salvo, copia del cartón del taxi, declaracion juramentada del señor Romero Gamboa (taxista) e impresión del registro de medidas correctivas.

Con respeto,



RAÚL ALBERTO JIMENEZ CORREA

C.C. 80.170.039

T.P. 190.297 C.S.J.

Juridicapolis@yahoo.es

Dirección: Calle 79A No. 18-41, Oficina 504

Telefono: 3006662654



93920

NOTARIA QUINCE
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

No. 1088

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, el 21 de Octubre de 2020, ante mi, **JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO, Notario Quince (15) Encargado de Bogotá D.C.**, Compareció: **ROMERO GAMBOA RICARDO**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. **79559859**, de ocupación conductor, de estado civil Soltero(a), domiciliado(a) en Bogotá en la carrera 73A Bis No 39A-40 Tel: 3227223830, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1.989** y manifestó:

PRIMERO: Mi nombre es como está dicho y escrito anteriormente, de las condiciones civiles antes anotadas.

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, el día 20 de abril del 2020 el señor **ANDRES QUIROZ ROMERO** es un amigo conocido y me llama sobre las 9:00 de la mañana para que por favor lo recoja en su residencia ubicada en la 100 con séptima y le haga el favor de que lo traslade hasta un sitio para recoger un dinero que le van a prestar porque estaba pasando por una situación económica muy crítica el cual me manifiesta su situación y yo procedo a recogerlo sobre las 10:30 am de ese mismo día, lo recojo y me dirijo con él hacia la 117 con avenida novena y lo dejo en ese sitio, yo lo espero bajando por la 116 y lo vuelvo a recoger después de 20 minutos el me manifiesta que lo espera otro ratico ya que le van a prestar una cantidad de dinero, en vista a que él no me vuelve a llamar me dirijo a donde lo deje en un principio y me encuentro mucha policía en ese sitio, acordonan el sitio y no me dan razón de mi amigo Andrés por lo cual me retiro del sitio y en horas de la tarde me entero que mi amigo Andrés se encuentra en problemas en esa residencia.

Esta declaración se autoriza ante la insistencia del declarante para el otorgamiento de la misma, se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

La presente declaración contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la Ley versa sobre hechos personales que como declarante realizo de forma libre, espontánea, de los cuales tengo conocimiento y será presentada con destino a: **ENTIDAD CORRESPONDIENTE - PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

IMPORTANTE: Lea bien su declaración, no se aceptan cambios o reclamos, después de que esta sea firmada por el Notario o retirada de la Notaria.

DECLARANTE:

ROMERO GAMBOA RICARDO
C.C. No. 79559859

JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
Notario Quince (15) Encargado de Bogotá D.C.

Derechos: 13600, oo:
Elaborado por: Mery

IVA: 2584, oo.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



93920

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RICARDO ROMERO GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP: #0079559859.

Ricardo Romero Gamboa

Firma autógrafa



22bizoexx3ec

21/10/2020 - 15:12:21:634



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1088/2020, rendida por el compareciente con destino a ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

Jorge Orlando Barrios Guerrero



JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO

Notario quince (15) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

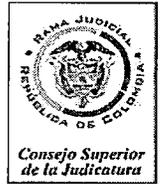
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 22bizoexx3ec





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
021	BOGOTA D.C.			4/12/2018			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	013	2015	05155	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
---------------------	--------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 322 SECCIONAL	110016000013201505155- -
	FISCALIA 340 SECCIONAL	110016000013201505155- -
	JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS	110016000013201505155- -
	JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	110016000013201505155- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	142														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIEN1	07/06/2018	07/06/2018	1 1
SE REMITEN 6 CDS CON 1 PRESO EN DOMICILIARIA			

FECHA DE LOS HECHOS

22/04/2015

3. CLASE DE PROCESO

Contra la seguridad pública	8005
-----------------------------	------

4. OBSERVACIONES

QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : SE REMITE AUTO VIA MAIL A MIN PUBLICO//AVB ----- 0 -----
--

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
05/10/20	Ingreso Solicitud por correo institucional	QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : INGRESA MEMORIAL SOLICITANDO COPAS DE LA PROCESO //MV///		
29/09/20	ADVERTENCIA	QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : SE REMITE AUTO VIA MAIL A MIN PUBLICO//AVB		
29/09/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : SE ELABORA OFICIO REMITIENDO DECISIÒN DE REVOCATORIA//AVB PROCESO AL PUESTO		
29/09/20	Elaboración de telegramas	QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : SE ELABORA TELEGRAMA NOTIFICANDO AUTO AL DEFENSOR//AVB		
11/09/20	Revoca prisión domiciliaria	QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : REVOCAR LA PRISIÒN DOMICILIARIA, otorgada al sentenciado ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO.,//MV//		4
24/08/20	Entera Condenado	QUIROS ROMERO - ANDRES AVELINO : SE ENTERA AL CONDENADO EL DIA 31/7/20 POR VIA MEDIO ELECTRONICO (WHATSAPP) DEL OFICIO N° 593, ASUNTO ENTERAMIENTO TRAS. ART. 477 C.P.P, PASA		



Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 21/10/2020 01:44:26 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. 79929888 y Nombres: ANDRES AVELINO QUIROS ROMERO.

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 16714450 . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Búsqueda

Imprimir

Información ... 5159000

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 No. 26 - 21
Centro Administrativo Nacional (CAN) Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

www.policia.gov.co



Bogotá 30 de Agosto 2020

Yo Alejandro Ramirez Paz

Con cédula de ciudadanía #

80091270 ESTA Doy fe y

Paz y salvo, Sobre una

deuda que tiene A favor

de Mr. Nombre por un valor

de Dos Millones Dólares

Mil Pesos. de Día 20 de

Abril del Año 2020 (2000000)

del pagaré # I. El Sr.

Andrés Avilino Quinos. Con

Cédula # 79929888



~~Andrés Avilino Quinos~~

79929888



P-80582953

PAGARÉ

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Bogotá Abril 20 del 2020

PAGARÉ NÚMERO: #1

VALOR: Dos Millones de pesos Mte (\$ 2.000.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (10 %)

INTERESES DE MORA: (10 %)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Alejandro Ramirez Paez

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: AUC 9 # 117A-13 (Bogotá)

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 31 de Agosto del 2020

DEUDORES: Andres Avelino Quiros Romero

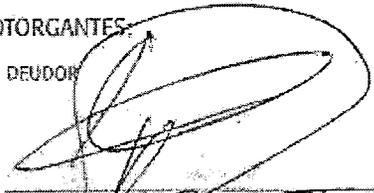
Nombre e identificación: 79 929.888 de Bogotá

Nombre e identificación:

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Alejandro Ramirez Paez o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Dos Millones Dooientos Mil Pesos (\$ 2.200.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses Del Diez Por ciento equivalentes al Dooientos Mil pesos por ciento (10 %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de Dooientos Mil pesos Mensuales hasta Fines de Mes de Agosto (\$ 800.000). El primer pago lo efectuaré (mos) el día 20 de Mayo (20) del mes de Mayo del año 2020 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es)

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día () del mes de () del año ()

OTORGANTES:

DEUDOR		DEUDOR	
C.C. o NIT No.	<u>80091270</u>	C.C. o NIT No.	<u>79.929.888</u>
CODEUDOR	<u>Acuerdo</u>	CODEUDOR	
C.C. o NIT No.		C.C. o NIT No.	



LEGIS
Todos los derechos Reservados

SEÑORES:
JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

REF.: **PODER ESPECIAL**
PROCESO: 11001-60-00-013-2015-05155-00 N.I. 43861
CONDENADO: ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO, mayor de edad, identificado con la C.C.79.929.888 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, obrando a nombre propio, a Usted, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Abogado **RAUL ALBERTO JIMENEZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía #80.170.039 y con Tarjeta Profesional # 190.297 del C.S. de la Jud.; para que sea reconocido y pueda actuar dentro de la actuación con radicado 11001-60-00-013-2015-05155-00 y con N.I. 43861.

Mi apoderado quedan facultado para contestar, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, tachar e interponer incidentes procesales y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Respetuosamente,

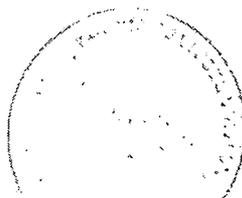


ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
C. C. No. 79.929.888

Acepto,



RAUL ALBERTO JIMENEZ C.
C.C. 80.170.039 de Bogotá
T.P. 190.297 del C.S.Jud.
Correo: Juridicapolis@yahoo.es
Dirección: Calle 79ª No. 18-41, Oficina 504, Bogotá D.C.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14676

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDRES AVELINO QUIROS ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079929888, presentó el documento dirigido a JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

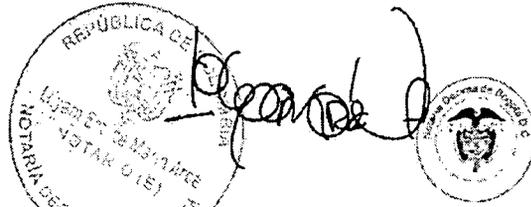
----- Firma autógrafa -----



nb54x4k4g4q4
20/10/2020 - 16:02:26.075



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



LILYAM EMILCE MARIN ARCE
Notaria diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb54x4k4g4q4

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 11:44 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: juridicapolis
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE RESPOSICIÓN Y APELACIÓN
Datos adjuntos: acta de declaracion .pdf; Datos del Proceso Andres Quiros.pdf; MEDIDAS CORRECTIVAS.pdf; Pagare.pdf; CARTON TAXI.pdf; SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf; PODER.pdf

Buenos Dias

REF: REDIRECCIÓN DE SOLICITUD (RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN)

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de reposición a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el trámite correspondiente.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO AL MISMO CORREO

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: IUDEX ABOGADOS <juridicapolis@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 16:40

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE RESPOSICIÓN Y APELACIÓN

Señores

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

PROCESO: 11001-60-00-013-2015-05155-00 N.I. 43861
CONDENADO: ANDRÉS AVELINO QUIRÓS ROMERO
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Por medio de la presente me permito remitir la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por su Despacho el 11 de septiembre de 2020.

Se anexan 7 documentos en formato pdf, que contienen el respectivo recurso, el poder y las pruebas respectivas. (Documentos en original firmados)

Por favor en caso de requerirse en original la documentación, informar dicha situación para allegarla a su Despacho.

Atentamente,

RAÚL ALBERTO JIMENEZ CORREA

C.C. 80.170.039

T.P. 190.297 C.S.J.

Juridicapolis@yahoo.es

JURIDICAPOLIS

PBX 3002306

Calle 79 a 18-41 Oficina 504

Bogotá D.C.